

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00143 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de 19 de abril de 2021, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que se podía evidenciar de la escritura pública No. 360 y del certificado de tradición que el predio señalado era el mismo por su matrícula inmobiliaria y su chip catastral. Que allegada certificado catastral sobre las actualizaciones del predio, siendo la actual la carrera 53 No. 48-14 sur segundo piso del barrio Venecia de Bogotá, D.C.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

Entre los requisitos adicionales de un escrito demandatorio se encuentra que si versa sobre bienes inmuebles *"los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."* (art. 83 C.G.P.).

2. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 16 de marzo de 2021 se inadmitió el libelo para que se indicara el domicilio de las partes y se señalara los linderos del predio dado en locación.

Acorde con la norma adjetiva, basta que se expresen los linderos, y en el escrito subsanatorio la apoderada de la parte demandante señaló los linderos cumpliendo con la formalidad requerida. Si bien se enunció que los linderos eran los contenidos en la escritura pública No. 360 de 10 de febrero de 2006 de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, D.C., transcribiéndolos, documento que aunque hace relación al predio de la carrera 51 No. 48 – 06 sur de Bogotá, D.C., lo cierto es que el bien se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40054757, el que coincide con el certificado catastral allegado.

3 De suerte, que se revocará el auto censurado y en providencia separada se proveerá sobre la admisión del libelo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Revocar el auto de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-110 de 7 de julio de 2021

Juez

(2)

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48708b1c455e30f70317771587de2fc2c1b07b439a5d60bcb
c0c770376067553**

Documento generado en 06/07/2021 04:33:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>